

Como debe estudiarse el Derecho

POR EL

DR. JAIME GUASP

Catedrático de la Universidad de Madrid

Señores profesores, queridos amigos: Yo no sería sincero, y la sinceridad es la primera virtud universitaria, si no dijese que, de toda esta teoría de actos conmovedores con que vuestras Autoridades docentes y forenses han querido obsequiarme, para mí la más entrañable, la más ligada a mi espíritu, es precisamente la coyuntura de esta mañana, en que hoy nos encontramos. Y debo deciros, que, sonrojado como estoy por las inmerecidas palabras de mi querido compañero Antonio Martínez Bernal, todavía por encima de la sensación de gratitud, experimento aquí un extraño sentimiento de envidia. Yo envidio esta Universidad viva y recogida, esta aula al mismo tiempo discreta y repleta, este clima universitario, en el que la tarea intelectual puede impartirse casi domésticamente, tan lejos de aquel tráfago masivo de la Universidad madrileña, en la que el fragor del número parece envolver y asfixiar al susurro del espíritu. Yo envidio este clima universitario, felicito a vuestros profesores por él, os felicito a vosotros por poderlo compartir y, no ahondo más en el sentimiento, porque hay un mandato académico que, igual que el evangélico nos dice que no debemos envidiar la mujer de nuestro prójimo, nos enseña que no debemos envidiar las clases de nuestros Colegas.

He querido corresponder al significado íntimo de este llamamiento a vuestra Facultad, proponiéndoo un tema que pueda llegar, en la medida de mis fuerzas, a la entraña última y general de vuestras preocupaciones como aprendices del Derecho.

(*) Conferencia pronunciada en el Aula Magna de la Facultad de Derecho el día 23 de enero de 1958, festividad de San Raimundo de Peñafort.



He aquí por qué he querido que habláramos hoy, que meditáramos en voz alta, acerca de ese problema, pavoroso en su simple enunciado, que dice «*cómo debe estudiarse el Derecho*». Problema simple, en apariencia, dificultosísimo en su desarrollo, por cuanto, como me atreveré a decir en el día de hoy, no está hallada todavía, ni compartida todavía, la verdadera posición metódica en que los docentes y discentes del Derecho deben situarse frente a su tema.

Debo comenzar, por supuesto, ya que se trata de hablar de cómo debe estudiarse el Derecho, con una alusión general al problema, no exclusivo del jurista, de cómo debe estudiarse sin más. Y como tengo una afición decidida al sistema, porque creo hallar en el sistema la clave de toda actitud racional, me atreveré, por vía de preámbulo, a proponeros ciertas consideraciones iniciales del cómo se debe estudiar, aplicables —dada su condición genérica— al cómo se debe estudiar el Derecho en particular, que es el tema que nos interesa más de cerca.

Por lo pronto, diré que, en cuanto al sujeto, la actividad del estudio tiene que ser una actividad *interesada*. No puede haber auténtico saber sin interés del que quiere aprender. Porque la labor de formar unos conocimientos no es en modo alguno una tarea pasiva e inerte, en la que uno figura como sujeto inmóvil y en la que se van vertiendo, desde afuera, unos conocimientos que el maestro trata de inculcarle. El verdadero aprendizaje es un aprendizaje activo en el que el alumno desempeña el papel de protagonista y sin el móvil y el estímulo del interés sería imposible que el aprendizaje diera el resultado de esa nutrición del espíritu, tan semejante a la nutrición del cuerpo, aunque mucho más elevada de categoría; porque lo mismo que es imposible hacer comer a la fuerza a un niño pequeño es imposible hacer aprender a la fuerza a un alumno que se resiste a ello. Sin interés no hay aprendizaje de ninguna clase. Veremos luego qué importancia tiene esto para el estudio del Derecho y si no es posible que vengamos a las aulas de nuestra Facultad con un complejo de interés por nuestra ciencia, semejante al que mueve a los que se acercan a otras parcelas del saber humano.

Si el aprendizaje en cuanto al sujeto ha de ser interesado, en cuanto al objeto ha de ser *selectivo*. Precisamente porque aprender es una tarea activa, de ninguna manera podemos mostrarnos indiferentes frente al contenido de lo que se nos ofrece como materia de nuestra reflexión intelectual. Es vuestro deber el elegir, en los textos y en las explicaciones, aquello que responde más al espíritu de la enseñanza al que vosotros os sentís abocados. Sois vosotros mismos los que tenéis que discriminar, en el repertorio de nociones que vuestros maestros os ofrecen, aquellas que notáis que os convienen más y aquellas, por el contrario, que podéis dejar en un segundo plano, porque son meramente indicaciones margina-

les o complementarias. De modo que, la posición de la segunda enseñanza, en que poco más o menos vamos llevados de la mano por nuestros maestros que nos acotan problemas y soluciones, al entrar por las puertas de la Universidad tiene que ser cambiada radicalmente y en un giro digno de Copérnico en la Física, centrar vosotros el papel del antiguo maestro y decir: esto sí y esto no, a la materia que el docente os ofrece. Saber, pues, radicalmente selectivo.

Y, por último, en cuanto a la forma de este aprendizaje general, una dimensión de totalidad por la cual no os sintáis satisfechos frente a la contemplación parcial de cada problema, sino que no cejéis en vuestro esfuerzo hasta que el problema no os sea ofrecido en una dimensión radicalmente absoluta.

De los dos tipos de enseñanza y de aprendizaje que hay: el intensivo y el extensivo, yo, por paradoja, pero que encuentro siempre comprobada en la experiencia, aconsejo el segundo frente al primero. No es buen estudiante el que se apodera a fondo de cada problema en particular y no se atreve a pasar al segundo hasta que no domina o cree dominar el anterior; es buen estudiante el que, con paso vivo inicial, recorre, en primer término, toda la problemática de la asignatura y le da, en giros sucesivos, esa elaboración extensiva que el pretender ir agotadoramente, punto por punto, no le ofrecería jamás. A cuántos estudiantes de oposiciones he visto agotados frente a sus problemas porque no se atrevían a saltar de tema en tema mientras no dominaban exhaustivamente el primero. Esta es una tarea de Sísifo, empeñado en llevar el peñasco hasta la cima para verlo desde allí rodar de nuevo hasta el abismo. Estudian el primer tema; cuando se lo saben bien, se enfrentan con el segundo; después con el tercero; al llegar al cuarto, el primero comienza ya a tambalearse en su memoria; y es un continuo tejer y destejer de Penélope el que les acomete por haber olvidado la gran lección de la forma del aprendizaje de que es una forma total y no parcial, extensa y no intensa, absoluta en el sentido de que trata de recoger desde un primer término todas las facetas del tema que tiene delante.

Así pues, a la hora de decir cómo debéis estudiar, yo os aconsejo: saber interesado, saber selectivo, saber extenso, total e incondicional.

Pero ésto, repito, no es más que una incursión impertinente e incompetente en un tema que no me incumbe. Lo que verdaderamente quiero suscitar ante vosotros en el día de hoy no es el problema de cómo hay que estudiar en general sino de cómo hay que estudiar el Derecho en particular.

Pues bien, me atrevo a proponer ante vosotros y a desarrollar ante vosotros una inmensa herejía.

Todos sabéis que, puestos a repartir en parcelas los distintos trozos del

saber humano, existe una diferenciación fundamental, en las ciencias creadas por la reflexión del hombre, en virtud de cuya división, parte de estas ciencias son calificadas como ciencias de la naturaleza, parte de estas ciencias son calificadas como ciencias del espíritu. La tarea de las primeras de ellas sería la de describir o indicar una realidad objetiva, formal, inhumana, por decirlo así; la tarea de las segundas sería, por el contrario, la de proporcionar el conocimiento individual, concreto y preciso, de aquello que hay en el hombre como peculiarmente hombre y nada más. Ciencias que descubren leyes en primer término, ciencias que relatan hechos en segundo término: la terminología aceptada, ciencias nomotéticas, ciencias idiográficas; ciencias que dan enunciaciones fatales, ciencias que proponen simples indicaciones históricas.

Después de esta diferenciación no habrá nadie que se atreva a decir que el Derecho puede ser diagnosticado dudosamente en cuanto a la adscripción a cualquiera de estas dos parcelas del saber humano. No habrá nadie, en efecto, que se atreva a decir que el Derecho pertenece a la ciencia de la naturaleza, sino que, por el contrario, como un dogma unánime que encontraréis en las primeras páginas de vuestros libros jurídicos, hallaréis en todos ellos la indicación de que el Derecho es una ciencia del espíritu, una ciencia del hombre en cuanto hombre, que relata individualidades pero que no trata en modo alguno de formalizarlas. Y así, en cualquier libro jurídico, se amonesta gravemente al que se acerca a sus páginas diciéndole de que de ninguna manera se propone ante el jurista un tema de la naturaleza explicable genética o causalmente sino que se le propone un tema de la cultura explicable tan sólo en virtud de relaciones o conexiones de su significado concreto.

Pue bien, yo me voy a atrever, en el día de hoy y no ya usando, sino abusando de la hospitalidad académica que se me brinda, a tratar de introducir algunas dudas en vuestras mentes respecto a la exactitud de esa filiación de lo jurídico.

Por lo pronto, desearía que tuviéramos presente lo que el filósofo, el conocedor de las ciencias *«in toto»*, nos indica inmediatamente después de dividir las en ciencias de la naturaleza y en ciencias del espíritu. Este filósofo nos enseña, a continuación, que la distinción auténtica que existe entre los dos campos, no es una distinción de materia, sino una distinción de forma; que la distinción que existe entre la perspectiva naturalista y la perspectiva culturalista no reside tanto en el modo de ser del objeto de una y otra ciencia, cuanto que reside en el punto de vista, la perspectiva, el modo de contemplar el objeto sea cual sea la significación esencial del mismo. Y así se explica, que objetos individuales, por ejemplo, los cuerpos astronómicos, que tiene su nombre propio, puedan ser explicados y concebidos naturalísticamente, y que, en cambio, facetas que pa-

recen inescindibles del espíritu humano puedan ser medidas y calculadas con técnicas de la naturaleza, como hace por ejemplo, la psicología experimental. Que la matemática, ciencia ideal por esencia, dé más fruto en el campo de las ciencias de la naturaleza que en el de las ciencias del espíritu, es una demostración abrumadora de que la verdadera diferenciación entre uno y otro campo del saber no está en el objeto sino que está en el método, en el utillaje o instrumental, con que el científico aborda cada uno de estos contenidos.

Y, en efecto, si ahondamos en el inmenso abismo que parece separar al modo de hacer de los naturalistas *«lato sensu»*, del de los culturalistas, comprobamos que no tanto es que recogen realidades antagónicas, cuanto que se plantean temas diferentes, se proponen misiones diversas, respecto a esa consideración objetiva. Lo que le preocupa al naturalista es someter la realidad que tiene ante sí, que es, como toda realidad, un contenido heterogéneo, a ciertas medidas artificialmente creadas, a ciertos conceptos convencionales, que le reducen el caos de la vida, en sí incomprendible, a un repertorio de unidades discontinuas y homogéneas con las que puede medir esa misma realidad. En palabras sintéticas lo que hace el naturalista es siempre generalizar; frente a la individualidad de la realidad el naturalista se propone una generalización. Lo que le interesa al físico no es saber qué le pasa a un volumen concreto de un gas históricamente encerrado en un recipiente particular, sino lo que le pasa a ese volumen de gas, considerado *«in genere»*, encerrado a una cierta presión, medida también *«in genere»*, dentro de un recipiente, que se considera también genéricamente. La significación, pues, de la tarea naturalista es inequívocamente, una tarea generalizadora. Y, en cambio, lo que le preocupa al hombre de la cultura no es generalizar, sino, por el contrario, individualizar. Cuando encuentra fenómenos, aparentemente afines, el hombre de la cultura se desvive por escudriñar, en la intimidad de cada uno, hasta sacar a flote lo que hay de individual, de infabre, de infungible en ese objeto que él tiene delante. El hombre de la cultura por excelencia, que es el historiador, se preocupa de presentar ante los ojos del mundo los acaecimientos humanos como acaecimientos irrepetibles, no reducibles a una abstracción, sino, por el contrario, concretos y en la última concreción que le es dable exponer. El historiador maneja ideas abstractas, pero lo hace porque tiene que valerse del lenguaje, que es un repertorio de abstracciones; pero el ideal del historiador consistiría, sin duda, en poder definir cada realidad histórica con una palabra que fuese diferente de todas las demás; no llamar Rey, a la vez, a Alfonso el Sabio y a Sancho IV, sino tener virtud matizadora suficiente para que el propio lenguaje le descubriese lo que tienen cada una de esas figuras históricas de estrictamente aisladas, individual, no general sino concre-

ta. De modo que, sea la que sea la materia sobre la que trabaja el naturalista y el culturalista, su diferenciación estriba en que uno quiere generalizar y generaliza, en la medida de sus fuerzas y otro quiere individualizar e individualiza, en la medida de sus fuerzas también.

Pues bien, sobre este esquema preguntémosnos inmediatamente qué debemos de hacer los juristas, cuál es la misión del jurista, qué es lo que explica el papel real del jurista en cuanto científico. Y entonces vamos a descubrir, no sin cierta sorpresa, por lo visto, de la doctrina dominante, que la misión del jurista en cuanto científico es también una misión generalizadora y de ninguna manera una misión individualizadora de las realidades que tiene ante sí.

Pero, para no inducir a equívocos en este punto, hagamos esta inmediata aclaración: la palabra «*jurista*» se presta a errores. Cuando yo hablo de un hombre que se dedica al Derecho puedo querer aludir, como en cualquier otra parcela de actividades humanas afines, a dos cosas distintas: al hombre que conoce el Derecho, al hombre cuya misión es descifrar intelectivamente el Derecho y al hombre que aplica el Derecho, al hombre que trata de explotar o utilizar un Derecho, que se supone conocido, para hacerle que dé un rendimiento particular en un caso determinado. Uno es el jurista que conoce, otro es el jurista que utiliza los conocimientos que se le proporcionan; del mismo modo que, en las ciencias de la naturaleza, uno es el científico puro que conoce la realidad sometida a fórmulas, otro es el aplicador, el ingeniero que explota la ciencia pura para un rendimiento práctico y utilitario determinado. Por ello, rechazo en absoluto el que me digan que, para la aplicación del Derecho, para la utilización del Derecho, para que el Derecho, en un caso concreto, rinda más o menos eficazmente, hace falta ser un individualizador, un artista, un conocedor de historia y de cultura, en medida absolutamente insustituible por cualquier otra dimensión determinada. Esto es cierto, pero no nos dice nada respecto al papel del conocedor del Derecho, del jurista como hombre que lo que quiere es saber qué es el Derecho, prescindiendo de la utilidad que pueda tener ese saber para una actividad ulterior concreta de aplicación jurídica estricta. Cuando se descubrió el helio, su descubridor fué incriminado porque se le decía que su descubrimiento no servía para nada. Mucho más tarde resultó que el helio era el gas insustituible con el que se podían rellenar los dirigibles. Pero el mérito del descubridor hubiera sido exactamente igual, aunque su conocimiento hubiera permanecido totalmente estéril respecto a su aplicación práctica.

Pregúntemonos, pues: el jurista, como conocedor del Derecho, ¿en cuál de esas dos dimensiones fundamentales tiene que afiliarse?

Pues bien, yo encuentro —incluso me atreveré a decir que me parece evidente— que la tarea del jurista especulativo es una tarea generalizadora

y de ninguna manera una tarea individualizadora. Abro, por ejemplo, al azar el Código Civil y me encuentro con un artículo que dice que: «el arrendatario tiene, respecto a las mejoras introducidas en la cosa arrendada; las mismas facultades que se conceden al usufructuario»; me preguntó: ¿cómo llego a saber lo que hay detrás de ese artículo?, y me respondo, generalizando, viendo qué significación homogénea, medible, tienen cada uno de los conceptos que me proporciona ese precepto del Código Civil. Tengo que saber lo que es «el» arrendatario: no lo que son A. B. o C, sujetos históricos concretos y determinados, sino lo que es esa figura abstracta, convencional, puramente calculada, que se llama «el» arrendatario. Tengo que saber lo que es «la» mejora: no lo que sea, históricamente, una innovación introducida en una finca concreta, sino lo que deba entender por el concepto general de «la» mejora o «las» mejoras, que me dá el Código Civil. Tengo que averiguar qué es «el» usufructuario; porque si pienso en un usufructuario concreto y determinado no estoy colocándome en la situación general, abstracta, formal, que el Código Civil maneja. Por lo tanto, para conocer el Derecho me parece evidente que necesito colocarme de modo inicial en una actitud abstracta y general y no de ninguna manera en una actitud individual y concreta.

Creo que esta tesis puede ser demostrada y ejemplificada, indicando algún caso en que los conceptos naturalistas, los conceptos de las llamadas ciencias de la naturaleza, darían en el Derecho un rendimiento científico muy superior a sus equivalentes conceptos culturales.

Voy a proponer, ante vosotros, solamente dos ejemplos: el ejemplo en que se maneja el concepto de *relación* y el ejemplo en que maneja el concepto de *signo*.

Todos sabéis que la realidad jurídica ha sido intentada explicar muchas veces a base del concepto de *relación*. Ya desde la tentativa famosa de Savigny, recientemente desautorizada por Federico de Castro, porque efectivamente no tuvo después fecundidad, los juristas han tratado siempre de incorporar el concepto de relación, incluso como base, o eje, o centro de gravedad, de todas las estructuras del Derecho. Ahora bien, el jurista ha tenido siempre de la relación un concepto culturalista y no un concepto naturalista, un concepto totalitario histórico y no un concepto esquemático o geométrico como lo tiene el hombre de la naturaleza. Y de aquí que la idea de la relación se le ha escapado siempre de entre las manos y no le ha permitido dar una explicación suficiente de éste que sería probablemente el centro del Derecho.

En efecto, cuando el hombre de la naturaleza maneja el concepto de relación pone en conexión el concepto con el concepto de función matemática. Para el hombre de la naturaleza la relación no designa más que una *dimensión funcional* de cierta clase. Es en realidad, la ponderación,

la conjunción, de dos dimensiones funcionales. De modo que la consideración relativa de la naturaleza rechaza, en absoluto, el carácter incondicionado de los términos que relaciona y se preocupa tan sólo de verlos en el ámbito de esta variación funcional que el matemático sabe manejar. Por ejemplo, cuando se trata de decir en qué relación está el espacio que recorre un móvil o de qué depende el espacio que recorre un móvil, entonces, el científico de la naturaleza nos dice: el espacio está en función de la velocidad. De modo que traza una relación, que es un concepto funcional, en el cual hay, como en todos, una variable independiente, que en este caso sería la velocidad, y una variable dependiente, o función, que en este caso sería el espacio recorrido. Pero la consideración relativa que el científico de la naturaleza no pierde de vista nunca le lleva a limitar estos papeles de los términos relacionados: variable independiente, variable dependiente, a lo que la relación predica estrictamente sin más, de modo que si a un científico de la naturaleza se le dijera: «esta ecuación funcional que usted propone es equivocada, porque usted considera como variable independiente al móvil y el móvil puede ser un objeto inerte, que no tenga independencia ni libertad de ninguna clase», el científico de la naturaleza se encogerá de hombros y dirá: «yo sólo hablo de variable independiente dentro de la relación concreta en que se dice que el espacio está en función de la velocidad; de ninguna manera pretendo que ese móvil que está animado sea absolutamente un móvil independiente de modo total, de tal modo que reciba de sí mismo, de modo espontáneo, el impulso que le anima». Esto parece elemental en las ciencias de la naturaleza. Se consideran, como variables independientes, en las ciencias de la naturaleza, entes que, considerados en otras relaciones distintas, sin embargo no serían independientes sino que serían sujetos incondicionados.

Pero fijémonos en lo que pasa en el Derecho. Todos vosotros recordáis sin duda la famosa explicación de Windscheid del derecho subjetivo. Windscheid dice que «el derecho subjetivo es en esencia el poder conferido a una voluntad»; de modo que establece que, en la ecuación de cualquier derecho subjetivo, hay una variable independiente, que es la voluntad, de la que va dependiendo luego la consecuencia jurídica ligada al derecho. La voluntad del titular del derecho es, como gráficamente se ha dicho, el interruptor de la luz: está en su mano el que el resultado se produzca o no.

Pues bien, frente a Windscheid se ha objetado, con toda seriedad, algo que un científico de la naturaleza hubiera rechazado inmediatamente. A saber, que no es posible que el derecho subjetivo sea un poder de voluntad, porque tienen también derechos subjetivos los niños y los incapaces, y como éstos no tienen voluntad, no pueden tener derechos subjetivos.

vos. Con lo cual el problema ha rebasado el planteamiento estrictamente funcional y relativo y ha ascendido a una consideración absoluta que evidentemente no podía tener. De la misma manera que sería absurdo reprocharle al científico de la naturaleza el que llame variable independiente al móvil, de la misma manera es absurdo reprochar a la concepción de Windscheid el que el derecho subjetivo no pueda ser una voluntad, porque los niños y los incapaces tienen derechos subjetivos. La verdad es que el poder de voluntad se afirma respecto del deudor con quien se enfrenta el acreedor, porque, en otras situaciones posibles, el titular del derecho subjetivo podrá estar condicionado, ser, no ya variable independiente, sino función de otras variables: función de su tutor o del titular de la patria potestad. De lo contrario, muchas figuras del Derecho no podrían ser diagnosticadas inequívocamente. La propia acción judicial sería un derecho para acreedores mayores de edad y capaces, pero no sería un derecho sino una obligación para el titular de la patria potestad o para el Ministerio fiscal. Esta oscilación mental es absurda y por consiguiente indica que el hombre del Derecho, por una ignorancia de lo que es una auténtica relación, por una interpretación de la relación en el sentido culturalista total, no ha podido dar una explicación, por otra parte evidente, de un concepto tan elemental como el del derecho subjetivo.

La otra idea, a que antes me refería, es la idea de *signo*.

Ya de antiguo viene la discusión de si el Derecho expresa un mandato: «haz A y se seguirá B», obra de cierta manera y se seguirá una consecuencia, o un juicio lógico: si es A, debe ser B. Esto lo mismo que si el matemático se preguntara si los signos que expresan las oraciones que ha de practicar han de ser interpretados como un mandato: suma, resta, o como un juicio lógico: si sumas..., si restas... Cuando yo escribo, « $\sqrt{64} = 8$ », esto lo mismo puede interpretarse en el sentido de decir: extrae la raíz de 64 y obtendrás 8; que decir, si extraes la raíz cuadrada de 64 obtendrás 8. Esto no son más que signos, por debajo de los cuales yace la verdadera realidad, que para comprenderla humanamente nosotros representamos en términos de razón como en términos de voluntad; y también podríamos expresarlo en términos de afecto: cuando el Caudillo galo lanza su espada y dice: «¡Ay de los vencidos!», expresa una norma jurídica mediante una explosión de orgullo, de ira o de imperio.

Pero tratar de seguir indagando si la norma jurídica, en sí, es un juicio lógico o es un imperativo, no dice absolutamente nada sobre la realidad intrínseca del Derecho. Porque es que el culturalista, el hombre de la cultura, estudia los signos sin pasar adelante en los objetos significados, se detiene en los símbolos sin pasar adelante en los objetos simbolizados, porque él rehuye todo artificio convencional, él no quiere más que realidades concretas, históricas, palpables y tangibles, como pueden

serlo el artículo del Código Civil que se expresa, en efecto, de un modo concreto, de un modo voluntario o de un modo intelectual. Pero en cambio el hombre de la naturaleza sabe que el repertorio de signos no comprende más que instrumentos, vehículos, elementos accesorios de una realidad a la que él significa mediante ese aparato convencional. El hombre de la naturaleza sabe que cuando traza una circunferencia en la pizarra y enseña sus propiedades, no es esa, de ninguna manera, la circunferencia, ente u objeto ideal, que tiene esas propiedades, sino que no es más que una descripción gráfica y utilitaria que sirva para que nos entre por los ojos aquello que se mueve en un terreno distinto del puramente sensible.

Por esta razón si el hombre del Derecho hubiera aceptado la teoría de los signos del científico natural, y hubiera rechazado la teoría de los signos del científico de la cultura, toda esa polémica respecto a qué sea en el fondo la norma jurídica se hubiera disipado en el vacío. Y, en efecto, pensemos en una norma redactada en términos de razón y en otra redactada en términos de voluntad. La primera diría: «el administrador de bienes ajenos *debe rendir* cuentas de su gestión»; la segunda diría: «el administrador de bienes ajenos *rendirá* cuentas de su gestión». Y ahora, yo desafío a cualquier intérprete del Derecho a que extraiga ninguna consecuencia práctica, directa, útil, de que una norma jurídica diga «debe rendir» o «rendirá».

Entonces, insisto —y podría poner otros muchos ejemplos— insisto en que la actitud con la que especulativamente debemos acercarnos al Derecho es una actitud generalizadora, abstracta y científica, y no una actitud historicizadora y concreta.

Es muy curioso que en obras de lógica moderna, matemática, al hablar por ejemplo, de las relaciones, se manejan ejemplos jurídicos a la misma altura que los ejemplos físicos. Por ejemplo, se habla del padre y del hijo, se habla de los cónyuges, se habla de figuras que tiene un inequívoco sabor de Derecho. Toda la introducción a la filosofía matemática de Bertrand Russell está plagada de ejemplos tomados del mundo del Derecho que, sin embargo, por lo visto al jurista no le dicen nada.

E incluso podríamos generalizar a nuestra vez esta tesis e indicar cómo el mundo del Derecho es susceptible de una extensa y profunda cuantificación.

Cuando se propone esta tesis; el Derecho, la vida del hombre, cuantificado, se suscita un movimiento de extrañeza y de repulsa por parte del interlocutor. Sin embargo conviene meditar en el significativo fenómeno de que cuando la sociedad quiere estar segura de una solución jurídica que le importa mucho, la cuantifica para poderla manejar. ¿Qué duda cabe, por ejemplo, de que la solución verdaderamente culturalista

del problema de la mayoría de edad no estaría en decir, arbitrariamente, que comienza a los 21 años, sino que estaría en decir: comienza cuando en cada caso concreto, se haya llegado al discernimiento de razón y de voluntad que digan las circunstancias del supuesto. Sin embargo ningún ordenamiento jurídico del mundo abandona a un planteamiento cultural concreto, el problema de la mayoría de edad, sino que, artificial y matemáticamente, cuantifica el supuesto y dice: «mayor de edad a los 21 años»; porque le importa de tal modo el saber cuándo nace la plenitud de capacidad jurídica que no puede correr el riesgo de entregarse a la casuística cultural. De la misma manera, cuando le importa saber, no ya el supuesto, sino la consecuencia, la pena que se impone a un sujeto de Derecho, renuncia el ordenamiento jurídico a decir: la pena es la que establezcan las circunstancias del caso, la que se adecue a la naturaleza del autor y del hecho; y la cuantifica de una forma rigurosa e implacable. Ese año y ese día que tanto preocupa al profano en las penas privativas de libertad, sabe el jurista que son la garantía de la libertad del ciudadano y que está precisamente cuantificada la pena para poder tener la seguridad de que podemos manejarla de un modo «*a priori*» y que no se nos va a ir culturalmente, históricamente, de entre las manos.

Por consiguiente, no ya con ejemplos concretos sino con la tesis general de la cuantificación del Derecho, me atrevo a sostener que es necesario un cambio de perspectiva por virtud del cual el jurista se convierta de una vez en científico merecedor de ese nombre.

Ahora, el problema es verdaderamente importante para decirlo ante los alumnos de una Facultad de Derecho. Por esta razón: porque los alumnos de una Facultad de Derecho vienen a ella, casi sin excepción, impulsados por una vocación y unas aptitudes literarias y no por una vocación y unas aptitudes científicas.

Yo estoy seguro de que la inmensa mayoría de los que amablemente me oís en este momento, habéis hecho la carrera de Derecho un poco porque no hay más remedio, porque vuestras aficiones os llevaban realmente a las Letras, pero la presión social, y vuestra propia conciencia del futuro, os indican que las Letras tienen muy mal rendimiento profesional, que el Derecho tiene muchas más «salidas» y al fin y al cabo os parece que es lo más afín a una vocación que se siente socialmente coartada. Entonces, en vosotros, tarde o temprano, se tiene que producir una crisis de conciencia. Vuestras aficiones no van a estar en consonancia con la naturaleza intrínseca del objeto que tenéis delante y de los métodos que tenéis que aplicar. Tenéis que hacer el sacrificio de esa afición literaria y tratar de desenvolver, en vosotros, esa actitud generalizadora tan árida, tan escueta, por lo cual os repugnaban las matemáticas en vuestra época de segunda enseñanza.

Me preguntaréis: ¿y porqué no están los científicos aquí en estas aulas?, ¿porqué no tenemos alumnos que dudaron entre ser ingenieros o ser juristas, entre ir a la Facultad de Ciencias o ir a la Facultad de Leyes? La respuesta es que la segunda enseñanza, que es el momento en que se ofrece ante el alumno el panorama de todos los saberes que él luego puede desarrollar, esa segunda enseñanza no ofrece un puesto adecuado para el conocimiento auténtico de lo que sea el Derecho.

Yo no voy a pretender en absoluto, que la segunda enseñanza actual española deba ser todavía incrementada, recargada, con una enseñanza más. Lo que sí subrayo es que la preterición total de las ciencias jurídicas en el período de la adolescencia frustra por completo el que la Facultad de Leyes se nutra de vocaciones absolutamente científicas. Cuando pienso en lo que se exige en la segunda enseñanza respecto a ciertas ciencias de la naturaleza como la Matemática, la Física o hasta la Geografía, pregunto cómo es concebible que se piense que es importante para el alumno y su vida futura saber cuáles son los afluentes del río Níger, pero en cambio no tenga interés que él sepa cuáles son sus derechos públicos como ciudadanos, o cuál es el orden de suceder abintestato; porque al Níger raramente llegará alguno, pero con la sucesión abintestato normalmente se encontrarán todos. Entonces, como falta esa perspectiva jurídica en la segunda enseñanza, falta el que la Facultad de Leyes se nutra de aquellas vocaciones que hubieran podido encontrar, en la materia del Derecho, esa afinidad espiritual por la cual se desarrolla tempranamente nuestra última vocación.

Se dirá: hay algo de Derecho estudiado como parte de la Etica. Pero los contenidos formales jurídicos no son contenidos éticos. La Etica dá un mínimo que el Derecho tiene que respetar. Pero la formalidad inmensa de cualquier ordenamiento jurídico rebasa con mucho a la Etica. Y si además recordáis conmigo los libros de Etica que suelen estudiarse en la segunda enseñanza y por curiosidad os fijáis en lo que dicen de Derecho, no podréis contener la risa o la indignación. Por lo tanto, yo creo que esa crisis de conciencia, os debe ser anunciada desde ahora, pero os debe ser anunciada, e incluso, si no llegáis a ella, recriminada, por el daño que nuestra perspectiva actual puede introducir en los estudios de Derecho auténticos.

A mí me recuerda la ciencia del Derecho actual, a una rica heredera que tiene muchos pretendientes, que todos van tras su dinero y ninguno tras su corazón. Vosotros habéis venido a la Facultad de Leyes pensando el rendimiento profesional grande que al Derecho se le puede obtener. Pero ¿no habrá entre vosotros ninguno que aspire al corazón de vuestra esposa futura? Si lo hay, y en la medida en que lo haya, yo le digo: «¡Bienvenido, amigo!».